



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 496 -2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 22 NOV. 2019

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

El recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2019-GRJ/ORAF/ORH, presentado por el administrado **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, dispone que **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)";**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 11 de octubre del 2019, se resolvió imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a don **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, Trabajador de Servicios II – Personal de Seguridad de Almacén de Huayucachi, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones e incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, lo cuales están tipificados en los incisos d) y n) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Sub Directoral antes mencionada. En así que, mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2019, el impugnante antes mencionado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución antes indicada.

Que, primeramente deberá evaluarse si dichos recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y su cumple con los requisitos de admisibilidad. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución materia de impugnación.** Considerando que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2019-GRJ/ORH fue notificada el 14 de octubre del 2019, el recurso impugnatorio del recurrente fue presentado dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 17 de octubre del 2019. Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 113° y 211° de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por lo que ahora corresponde evaluarse el fondo de dicho recurso impugnativo.

Que, de la revisión del escrito del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante alega que *el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra su persona mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA ya ha prescrito,*

DOC. N°	3869691
EXP. N°	1952935



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trascendiendo hacia la fuerza del pueblo

considerando que los hechos han ocurrido el día 30 de agosto del 2018, en el cual el Sub Director de Recursos Humanos toma conocimiento del presunto infractor el día 10 de setiembre del 2018, plazo que vencía el 30 de agosto del 2019, y la fecha en que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario han transcurrido en exceso el plazo de un (1) años para su instauración de acuerdo a lo previsto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y las disposiciones establecidas en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. Por las consideraciones expuestas, solicito de declare fundado en el recurso de reconsideración.

Que, respecto a la prescripción planteada por el impugnante, se tiene que manifestar que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, en ese sentido, en el presente caso se advierte que mediante Memorándum N° 128-2018-OGA-SBH, de fecha 10 de setiembre del 2018, el ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Mg. Wilser Vidal Quispe Chamorro puso en conocimiento del ex Sub Director de Recursos Humanos, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, el Reporte N° 943-2018-GRJ-ORAF-OASA/SAEM, Reporte N° 95-2018-GRJ/OASA/SAEM/CS e Informe N° 001-GRJ/GETA, donde se expone los hechos irregulares incurridos por el impugnante **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL** acaecidos el día 30 de agosto del 2018, lo cuales fueron materia de inicio del proceso administrativo disciplinario a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 11 de octubre del 2019, notificado al impugnante el día 16 de agosto del 2019, tal como se corrobora de la Constancia de Notificación de Resolución N° 670-2019-GRJ-SG.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo

Que, asimismo, el Acta de Constatación levantada por la responsable de la Unidad de Control, sobre el abandono de su puesto de trabajo por parte del Personal de Seguridad Sr. **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, fue puesto en conocimiento del Sub Director de Recursos Humanos el día 03 de setiembre del 2018 a través del Reporte N° 251-2018-GRJ/ORAF/ORH.RE, consiguientemente para ambas faltas disciplinarias (Negligencia en el desempeño de sus funciones e incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo) el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el referido impugnante hasta el día 03 de setiembre del 2019 (Plazo de 01 año de conocida la presunta falta administrativa por parte del Sub Director de Recursos Humanos), plazo prescriptorio que no ha sido sobrepasado, por haberse iniciado oportunamente el respectivo procedimiento disciplinario contra el impugnante antes mencionado a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2019-GRJ/ORAF/ORH, notificado al interesado el día 16 de agosto del 2019, tal como se corrobora de la Constancia de Notificación de Resolución N° 670-2019-GRJ-SG, consecuentemente por lo anterior expuesto corresponde declararse infundado su recurso de reconsideración.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO de RECONSIDERACION** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 11 de octubre del 2019, interpuesto por el impugnante **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Coordinación de Escalafón y Pensiones, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al interesado **LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Abog. ROGERIO LUYA PEREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RLP/SDRH

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

25 NOV 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL